

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, las partes guardaron silencio.

Pereira, 31 de mayo de 2022.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**Radicación No.:** 66170-31-05-001-2019-00319-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Armando Correa Grisales  
**Demandado:** Timon S.A  
**Juzgado de origen:** Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda.  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 85 del 9 de junio de 2022

A pesar de la pérdida de vigencia del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir del pasado 4 de junio de 2022, de conformidad al numeral 5o del artículo 625 del C.G.P., aplicable en materia laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. cuando hay tránsito de legislación, como aconteció con la pérdida de dicha vigencia, los procesos se someterán a la norma vigente al momento en que se interpuso el respectivo recurso de apelación, entre otros eventos, razón por la cual el presente asunto se sigue disciplinando bajo los parámetros del citado Decreto 806/2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 15 del mentado Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ARMANDO CORREA GRISALES** en contra de **TIMON S.A**

## **PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 18 de noviembre de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas – Risaralda, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda. Para ello se tienen en cuenta lo siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Providencia impugnada.**

Por medio de auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado de primera instancia rechazó la reforma a la demanda, argumentando que la parte activa de la litis no subsanó la totalidad de los aspectos señalados en auto del 27 de mayo de 2021.

Para el efecto, explicó que los hechos debían ser ciertos, determinados, claros y precisos, por lo cual no le era dable al demandante indicar, en el escrito de la demanda, que desconocía la relación jurídica entre Servientrega S.A. y Timón S.A, esperando que este hecho se esclareciera en el curso del proceso; además, su carga procesal, con arreglo al artículo 167 del C.G.P, lo obligaban a indicar el cargo similar o igual al suyo que devengaba un salario superior y la empresa en que se desempeñaba el trabajador con el que pretendía la nivelación. Por otra parte, ratificó, como lo había señalado en el auto de inadmisión de la reforma, que la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no podía solicitarse hasta la fecha de pago total de lo adeudado, pues en esos términos no podía acumularse a la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T, dado que la primera cesa una vez culmina el vínculo laboral, dando lugar a la causación de la segunda.

## **1.2. Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Solicita el demandante que se revoque parcialmente el auto del 18 de noviembre de 2021, y en su lugar se admita la reforma a la demanda. Sustenta su inconformidad en que la *a-quo* rechazó la reforma a la demandada debido a que no se subsanó en debida forma los yerros que contenían el hecho décimo y las pretensiones séptima y novena; sin embargo, argumenta que los mismos habían sido objeto de estudio por parte del juzgado al admitir la demanda sin reparo alguno, ya que correspondían al hecho octavo y las pretensiones quinta y séptima de la demanda primigenia.

## **1.3. Providencia que resuelve el recurso de reposición.**

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, el juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación, al considerar que, si bien las pretensiones corresponden a las del libelo inicial, lo mismo no ocurrió con el hecho décimo, que corresponde al octavo en el escrito primigenio, pues además de variar la numeración de los supuestos fácticos, incluyó que la diferencia salarial era respecto de los trabajadores de Servientrega S.A y de Timón S.A, es decir, no solo de la primera como lo narró en el libelo inicial sino de las dos codemandadas, en virtud de lo cual era menester el estudio de admisibilidad, pese a lo cual, el actor no corrigió el yerro advertido.

## **2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem, que señala que será apelable el auto que rechace la demanda o su reforma y que las dé por no contestada.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si los defectos advertidos por el juzgado daban lugar a la inadmisión de la demanda, y en caso afirmativo, si el demandante los subsanó en debida forma.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Forma y requisitos de la demanda y su reforma**

Dispone el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

En este caso, con el fin de efectuar el control de legalidad de la misma, teniendo en cuenta que la reforma se refiere a la demanda, el fallador de instancia, a la hora de resolver su admisibilidad, debe evaluar si la misma se acompasa a los presupuestos sentados para la admisión de la demanda, esto es, los contemplados en los artículos 25, 25-A y 26 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cabe resaltar, igualmente, que según lo dispuesto en el artículo 28 de la misma obra procesal, si el juez observare que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ídem, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena del rechazo de la misma.

De otra parte, se indica en el citado artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que la demanda deberá contener: **1) la designación del juez a quien se dirige;** **2) el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer**

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

por sí mismas, **3)** el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **4)** el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, **5)** la indicación de la clase de proceso, **6) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8) los fundamentos y razones de derecho, 9) la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, 10) la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (Subraya fuera de texto).**

En cuanto a la falta de sustento fáctico de las pretensiones, es necesario subrayar que esta colegiatura ya ha indicado en otros asuntos de similares aristas, que le compete a la parte actora formular pretensiones que sean claras y precisas, que no se excluyan entre sí y que le permitan al juez o jueza identificar, sin caer en confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente “clasificados y enumerados” (Art. 25 C.P.T. y de la S.S.)<sup>1</sup>.

Finalmente, frente a la acumulación de pretensiones en materia laboral, se tiene previsto en el artículo 25A del C.P.T. y de la S.S., que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: **1)** que el juez sea competente para conocer de todas, **2)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, **3)** que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Adicionalmente, se dispone en el artículo 90 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa que se ordena en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”. Ello así, al examinar la legalidad del auto de rechazó la demanda, el juez de 2º instancia está en el deber de estudiar si había lugar a la inadmisión para, en caso contrario, proceder a revocar el auto impugnado y admitir la demanda o su reforma. Es decir, la labor del superior funcional en estos casos no se limita a verificar si el demandante subsanó adecuadamente los defectos que sobre la demanda encontró el *a-quo*, sino que

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira- Sala Laboral, auto del 13 de noviembre de 2019, Rad. 002-2019-00150, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

también debe establecer, como punto de partida, si en realidad la demanda exhibe los defectos formales que se le endilgan.

## **5.2. Exceso ritual manifiesto**

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio, sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

A propósito de este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los*

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”. (Subrayado fuera del texto).”

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

### **5.3. Caso concreto**

En este orden de ideas, en lo que atañe al recurso, el demandante presentó demanda ordinaria laboral el 13 de agosto de 2019<sup>2</sup>, admitida el 13 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, sin reparo alguno por el juzgado.

Posteriormente, en término fue presentado escrito de reforma a la demanda, la cual fue inadmitida al no cumplir con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.<sup>4</sup>, así, el apoderado allegó escrito de subsanación<sup>5</sup>, que fue rechazado el 18 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, por conservar los siguientes yerros advertidos:

*“En el hecho décimo se deberá aclarar en primer lugar, la relación jurídica que existía entre SERVIENTREGA S.A y TIMÓN S.A., como se solicitó en el punto anterior y, de acuerdo a ello, en este punto en particular se deberá indicar de manera concreta y clara con relación a qué trabajador y de qué empresa es que se pretende la nivelación salarial, especificando su valor concreto.*

*Se observa que la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 enunciada como pretensión séptima y la enunciada en el numeral noveno al estar planteadas de manera simultánea, conllevan a que sean excluyentes y, en tal sentido, conlleva a una indebida acumulación de pretensiones, salvo que sean enunciadas de manera diferente o se propongan como principales y subsidiarias”.*

---

<sup>2</sup> Página 2 del expediente digitalizado, carpeta primera instancia.

<sup>3</sup> Página 56 del expediente digitalizado, carpeta primera instancia.

<sup>4</sup> Archivo 10 del expediente digitalizado, carpeta primera instancia.

<sup>5</sup> Archivo 11 del expediente digitalizado, carpeta primera instancia.

<sup>6</sup> Archivo 12 del expediente digitalizado, carpeta primera instancia.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

Al respecto se duele el recurrente de que los vicios en la reforma a la demanda no fueron objeto de reparo alguno por el juzgado en la admisión de la misma, aclarando que no realizó modificación alguna entre uno y otro escrito respecto de ese punto de la litis.

En efecto, una vez comparados ambos escritos no se observa variación alguna entre las pretensiones inadmitidas, además observado el archivo de subsanación de la demanda se evidencia que el actor, pretende probar que ambas sanciones (artículo 99 de la ley 50 de 1990 y artículo 65 C.S.T y) no son excluyentes, lo cual entraña un argumento de forma y, en tal virtud, es eventualmente posible que se acceda a sus súplicas en el sentido literal que las presenta, esto es, su causación de forma conjunta hasta la fecha del pago. En este orden de ideas, no es posible rechazar la reforma bajo el argumento que la primera cesa una vez finiquita el contrato de trabajo, dando lugar a la segunda, pues, dicho razonamiento constituye un prejuizgamiento, dado que la viabilidad de las sanciones bajo la tesis argüida debe ser analizada en la sentencia.

Del mismo modo, atendiendo a las intelecciones de la *a-quo* expresadas en el recurso de reposición, el rechazo también se funda en la inclusión de la sociedad Timón S.A, en la redacción del hecho décimo, antes octavo, que a su tenor literal señala: *“durante el tiempo que duró la relación laboral, SERVIENTREGA S.A. y TIMÓN S.A. tuvieron trabajadores en el mismo cargo y ejerciendo las mismas actividades de mi representado, directamente y por intermedio de empresas de servicios temporales, pero con salarios superiores”*.

Empero, debe advertir la Sala que las razones de la inadmisión se fundaron en la necesidad de indicar de forma concreta y clara el cargo, monto y la empresa a que pertenece el trabajador respecto del cual pretende la nivelación salarial.

Ahora, si bien en el escrito de subsanación no se corrigió el yerro con tal detalle, lo cierto, es que el trabajador si adujo las razones por las cuales no era posible corregir el mismo bajo las especificaciones del juzgado. Así, expuso que no ha podido acceder a los nombres del trabajador o trabajadores específicos que ocupando el mismo cargo y funciones en Servientrega S.A y Timón S.A tenían una remuneración superior, así como a los documentos (contratos, comprobantes de pago de salarios, etc.) que ilustrarían esa situación, debido a la conducta evasiva del demandado para entregar el material probatorio, solicitando al juzgado el decreto de las pruebas que considera necesarias para aclarar el hecho.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

Por lo anterior, el defecto indicado por el juzgado fue corregido en término por el demandante al explicar la generalidad en la redacción del hecho décimo, por ello, no es dable rechazar los pedimentos de un trabajador que alega una conducta diligente en la adquisición de la prueba, ya que son conocidas las múltiples dificultades a las que se enfrentan los trabajadores para allegar pruebas que reposan en cabeza del demandado, con el fin de aclarar aspectos internos del giro ordinario de la parte pasiva de la litis. En virtud de lo anterior, no había lugar al rechazo de la demanda, debido a que el trabajador subsanó en debida forma los requerimientos del juzgado y la a-quo incurrió en un exceso ritual manifiesto al inadmitir la reforma de la demanda por aspectos de fondo cuya resolución debe esperar a la sentencia.

En este orden, le corresponderá a la jueza al momento del decreto de pruebas, evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad del material probatorio pretendido, en tanto, la prosperidad de tal petitum, dependerá de la adquisición del acervo documental que pretende y del contenido del mismo.

Por lo expuesto, se revocará el auto 18 noviembre de 2021 que rechazó la demanda, para en su defecto admitir la subsanación de la misma.

Sin costas en esta instancia procesal, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REVOCAR** el auto 18 noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, por medio del cual se rechazó la demanda, para en su defecto admitir la subsanación de la misma.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia procesal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Radicación No.: 66170-31-05-001-2019-00319-01  
Demandante: Armando Correa Grisales  
Demandado: Timon S.A

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Salvo voto parcial**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a6e445745b7e0bdd878434da2fe9270531947b455b1b4433a2ae92212e7fe0**

Documento generado en 10/06/2022 10:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**